

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE MANIZALES

TRASLADOS ESPECIALES  
ART.244 CPACA

Manizales, 26 de noviembre de 2021

Por el término de **TRES (3) DÍAS**, se corre traslado dentro del medio de control que a continuación se relaciona, el recurso apelación presentado por la parte demandada frente al auto que ordenó seguir adelante con la ejecución. El término en mención comienza a correr el día **29 de noviembre de 2021** desde las siete y treinta de la mañana (7:30 a.m) y se desfija el día **01 de diciembre de 2021** a las cinco y treinta de la tarde (5:30 p.m).

<b>RADICADO</b>	<b>TIPO DE PROCESO</b>	<b>DEMANDANTE</b>	<b>DEMANDADO</b>	<b>TRASLADO</b>
1700133330042014-0022700	EJECUTIVO	OMAR - GUTIERREZ CARDONA	COLPENSIONES	RECURSO DE APELACION

MARIA ALEXANDRA AGUDELO GÓMEZ  
SECRETARIA

Doctora  
MARIA ISABEL GRISALES GOMEZ  
**JUEZ 4ª ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**  
Manizales

Ref.: Radicado: 2014-227, Proceso Ejecutivo.  
Ejecutante: OMAR GUTIERREZ CARDONA, C.C. 10.223.296  
Ejecutado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE  
LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

**ASUNTO:** Recurso Apelación.

MARTHA ELENA HINCAPIE PIÑERES, mayor de edad, vecina de Manizales, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 24.324.867 expedida en Manizales, abogada inscrita con Tarjeta Profesional N°. 31.007 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderada judicial de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, dentro del proceso de la referencia, en termino oportuno, me permito interponer Recurso de Apelación en contra del auto que ordena seguir adelante con la ejecución proferido por el despacho.

En auto del día 29 de septiembre del año 2021, notificado el día 30 de septiembre del año 2021, la señora Juez en primera instancia, decidió:

#### **RESUELVE**

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma establecida en el mandamiento de pago, dentro del presente proceso ejecutivo que promueve OMAR - GUTIERREZ CARDONA en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

SEGUNDO: Se ordena la liquidación del crédito en la forma establecida en el art. 446 del CGP.

TERCERO: Una vez se encuentre ejecutoriado el presente auto, CONTINÚESE con el trámite respectivo, hasta tanto se verifique el efectivo cumplimiento del fallo ejecutado.

CUARTO: CONDENAR en costas a cargo de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP y a favor de la parte demandante.

Frente a la anterior decisión, me permito oponerme a todas y cada una de las declaraciones y condenas solicitadas por el ejecutante en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP y que fueron acogidas por el despacho en primera instancia en este auto que ordena seguir adelante con la ejecución, ya que mi mandante expidió la Resolución RDP 44252 del 28 de noviembre de 2016 mediante la cual procedió a dar cumplimiento a fallo proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS SALA DE DECISION el 25 de abril de 2016 reliquidando una pensión de vejez al señor OMAR GUTIERREZ CARDONA, y procedió a cancelar valores por intereses y costas de conformidad a los documentos que así lo soportan.

De manera enfática debemos insistir que mi representada no adeuda al ejecutante ningún valor por concepto de intereses moratorios, pues la misma pagó todos los valores y conceptos a los que fue condenada en 2º instancia dentro del proceso que originó este ejecutivo.

A través de Resolución RDP 44252 del 28 de noviembre de 2016 se procedió a dar cumplimiento a fallo proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS SALA DE DECISION el 25 de abril de 2016 reliquidando una pensión de vejez en cuantía de \$963.231 efectiva a partir del 11 de enero de 2004 con efectos fiscales a partir del 2 de mayo de 2011 por prescripción trienal dejando el suspenso el pago de los valores retroactivos hasta tanto no se allegara el certificado de factores salariales devengados desde el 13 de febrero de 1985 hasta el 30 de diciembre de 1992 a efectos de proceder a realizar la liquidación de aportes ordenadas por el fallador:

Que el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES mediante providencia de fecha 23 de abril de 2015 ordenó:

(. . .) Una vez halladas las anteriores diferencias con lo efectivamente pagado, sobre ella se entrará a indexar la diferencia no pagada mes a mes en aplicación del inciso final del artículo 187 del CPACA, utilizando para ello el índice de precios al consumidor y la siguiente fórmula:

RaRh  
X IPC FINAL/IPC INICIAL

En donde el valor presente de Ra se determina multiplicando el valor histórico Rh que es la diferencia no pagada de acuerdo a la indexación ordenada, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente al mes anterior a la ejecutoria de esta sentencia), por el índice inicial (vigente para la fecha en que debió hacerse el pago de las diferentes mesadas). Por trillarse de pagos de reajustes de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes, para cada mesada pensional, comenzando por la correspondiente al mes de FEBRERO de 2004 (mes siguiente a la fecha a partir de la cual se reconoció la pensión).

#### RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR no próspera la excepción denominada INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO" propuestas por la UGPP y probada la de PRESCRIPCIÓN de algunas diferencias pensionales.

SEGUNDO." DECLARAR nulas las Resoluciones Nos, RDP 035042 del 1 de agosto de 2013 y RDP 041311 del 6 de septiembre de 2013.

TERCERO. Como consecuencia de lo anterior CONDENAR a LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP a RELIQUIDAR y PAGAR en favor del señor OMAR GUTIÉRREZ CARDONA, los ajustes económicos a su pensión de jubilación desde el momento en el que le fue reconocido su derecho, en la forma como lo determina el artículo 1 de la ley 33 de 1985 incluyendo además de los factores ya reconocidos en la Resolución No. 28126 del 25/11/2004, los factores salariales de PRIMA DE ALIMENTACIÓN, AUXILIO DE TRANSPORTE, PRIMA DE VACACIONES, PRIMA SEMESTRAL, PRIMA DE NAVIDAD y QUINQUENIO, devengados y certificados por el demandante durante el último año de servicios, sin perjuicio de que la entidad accionada, haga el descuento de los aportes correspondientes al factor salarial sobre el cual no se haya efectuado la deducción legal, conforme al nuevo criterio aplicado al caso concreto.

-CONDENAR a la UGPP a que le reconozca y pague al señor OMAR GUTIÉRREZ CARDONA la indexación de los factores reconocidos en esta sentencia a partir de la fecha de retiro del demandante 31 de diciembre de 1993 hasta la fecha de cumplimiento del status pensional 11 de enero de 2004, en los términos expuestos en la parte considerativa de la sentencia.

CUARTO. Las sumas que resulten de la condena anterior se actualizarán en la forma que se indica en la parte motiva de esta providencia y devengarán intereses en cuanto se den los supuestos de hecho previstos en la normatividad precitada.

QUINTO.- A la sentencia se le dará cumplimiento en los términos previstos en el artículo 192 del CPACA.

SEXTO.- Costas a cargo de UGPP y en favor del señor OMAR GUTIÉRREZ CARDONA conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SÉPTIMO- Notifíquese conforme lo dispone el artículo 203 del CPACA.

OCTAVO.- En firme la sentencia, archívese el expediente previa anotación en el aplicativo Justicia Siglo XXI. Desde ahora se ordena la expedición de las copias que soliciten las partes, conforme a lo previsto en el artículo 114 del Código General del Proceso. La Secretaría liquidará los gastos del proceso, si quedaren remanentes efectúese su devolución (. . .)

Que el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS SALA DE DECISION mediante fallo de fecha 25 de abril de 2016 ordena:

(. . .) MODIFÍCASE el ordinal 1 de la sentencia del veintitrés (23) de abril de dos mil quince (2015) emanada del Juzgado 4 Administrativo del circuito de Manizales, dentro del proceso de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHOS promovido por el señor OMAR GUTIÉRREZ CARDONA contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP, en el sentido de que se encuentran prescritos los reajustes de las mesadas pensionales del actor causados con antelación al dos (2) de mayo de 2011.

MODIFICASE igualmente el ordinal 3 de la misma sentencia, en el entendido de que además de los factores ya incluidos en la liquidación pensional del actor también debe incluirse el rubro denominado AUXILIO POR RETIRO.

CONFIRMASE en lo demás el fallo recurrido.

SIN COSTAS

Ejecutoriada esta providencia, DEVUELVASE el expediente al Juzgado de Origen previas las anotaciones del caso en el programa Justicia Siglo XXI NOTIFIQUESE conforme lo dispone el artículo 203 del CCA (. . .)

Que mediante auto de fecha 12 de septiembre de 2016 el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES, liquida costas procesales tasándolas en el monto de \$1.726.763.

Que las anteriores costas fueron aprobadas mediante auto de fecha 21 de septiembre de 2016 del JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES.

Que el anterior fallo quedó ejecutoriado el 10 de mayo de 2016.

Que el(a) peticionario (a) ha prestado los siguientes servicios:

ENTIDAD LABORO	DESDE (AAAA/MM/DD)	HASTA (AAAA/MM/DD)	NOVEDAD	DIAS
ICA	19730516	19931230	TIEMPO SERVICIO	7425

Que conforme lo anterior, el interesado acredita un total de 7,425 días laborados, correspondientes a 1,060 semanas.

Que el solicitante cuenta con 3.487 días cotizados al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES ISS, de los cuales se reclamó la devolución de aportes de conformidad con el DECRETO 1474 de 1997.

Que nació el 11 de enero de 1949 y actualmente cuenta con 67 años de edad.

Que el último cargo desempeñado por el peticionario (a) fue el de ALMACENISTA CODIGO 5180 GRADO 11.

Que el(a) peticionario (a) adquirió el status de pensionado (a) el día 11 de enero de 2004.

Que de conformidad con lo ordenado por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS SALA DE DECISION es procedente efectuar la siguiente liquidación así:

AÑO	FACTOR	VALOR ACUMULADO	VALOR IBL	VALOR IBL ACTUALIZADO
1993	ASIGNACION BASICA MES	1,889,640.00	1,889,640.00	8,256,549.00
1993	AUXILIO DE ALIMENTACION	95,258.00	95,258.00	416,218.00
1993	AUXILIO DE TRANSPORTE	84,722.00	84,722.00	370,182.00
1993	AUXILIO POR RETIRO	403,246.00	403,246.00	1,761,934.00
1993	BONIFICACION SERVICIOS PRESTADOS	86,886.00	86,886.00	379,638.00
1993	PRIMA DE ANTIGUEDAD	195,612.00	195,612.00	854,703.00
1993	PRIMA DE NAVIDAD	223,334.00	223,334.00	975,830.00
1993	PRIMA DE VACACIONES	118,557.00	118,557.00	518,020.00
1993	PRIMA SEMESTRAL	197,034.00	197,034.00	860,916.00
1993	QUINQUENIO	232,919.00	232,919.00	1,017,711.00

QUE LOS VALORES DEL IPC UTILIZADOS PARA ACTUALIZAR EL VALOR DEL IBL FUERON: 1993:22.60%, 1994:22.59%, 1995:19.46%, 1996:21.63%, 1997:17.68%, 1998:16.70%, 1999:9.23%, 2000:8.75%, 2001:7.65%, 2002:6.99%, 2003:6.49%

IBL: 1,284,308 x 75.0 = \$963,231

SON: NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE.

Que en el presente caso la normatividad aplicable es la siguiente:

TIPO PENSIÓN	FECHA STATUS (DD/MM/AAAA)	FECHA EFECTIVIDAD (DD/MM/AAAA)	IBL	%	VALOR PENSIÓN
20 años de servicio al Estado y 55 años de edad - Legal	11/01/2004	11/01/2004	1,284,308.00	75.00	963,231.00

Fecha status: Fecha de cumplimiento del último requisito para la pensión

Fecha de efectividad: Día siguiente al retiro definitivo del servicio oficial o del sistema general de pensiones, o de la edad legal si para esa fecha se encontraba retirado del servicio.

IBL: valor que resulta de los factores devengados durante el periodo a liquidar.

Que para calcular la mesada, se toma el valor del IBL multiplicado por la tasa de reemplazo según el régimen aplicable.

Mesada Pensional= Vlor IBL\* Tasa de reemplazo

Efectiva a partir del día siguiente al último día liquidado condicionado a retiro o el día siguiente del retiro oficial o cese de cotizaciones al Sistema General de Pensiones (SGP).

Esta pensión estará a cargo de:

ENTIDAD	DÍAS	VALOR CUOTA
FONDO DE PENSIONES PUBLICAS - FOPEP-	7425	\$963,231.00

Que la presente liquidación se efectúa teniendo como base el certificado de factores salariales de fecha 03 de junio de 2016.

Que ahora bien, es preciso ACLARARLE a la solicitante que el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES en su ARTICULO TERCERO ordeno efectuar los descuentos por aportes, sin embargo, validado el expediente en su totalidad se evidencia que no obran CERTIFICADO DE FACTORES SALARIALES desde el 13 de febrero de 1985 hasta el 30 de diciembre de 1992 el cual certifique factores tales como: PRIMA DE ALIMENTACIÓN, AUXILIO DE TRANSPORTE, PRIMA DE VACACIONES, PRIMA SEMESTRAL, PRIMA DE NAVIDAD, QUINQUENIO y AUXILIO POR RETIRO.

Que en razón a lo expuesto, la liquidación se efectuó con el último año de servicio es decir del periodo comprendido entre 01 de enero de 1993 al 30 de diciembre de 1993, dejando en suspenso el pago del retroactivo de las diferencias y el pago de intereses hasta tanto no se allegue dicho documento, lo anterior teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

Que el inciso 5 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, establece:

(. . .) Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud (. . .)

Que el inciso 2 del artículo 2.8.6.6.1. del Decreto 2469 de 2015, señala en concordancia con la normatividad precitada:

(. . .) En todo caso, una vez liquidado el crédito y puesta a disposición del beneficiario la suma de dinero que provea el pago, cesa la causación de intereses. Si dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria no se presenta solicitud de pago y no ha operado el pago oficioso, cesa el pago de intereses hasta tanto se reciba la solicitud de pago, de conformidad con el inciso 5 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. ()

(Negrilla fuera de texto)

Que conforme al inciso 5 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el inciso segundo del artículo 2.8.6.6.1 del Decreto 2469 de 2015, se ordenara la suspensión de la causación de intereses moratorios a partir de los tres meses siguientes a la fecha de solicitud de cumplimiento de la orden judicial, por la falta de completitud de los documentos y requisitos legales pertinentes, para dar cumplimiento integral al fallo judicial ya referido.

Así mismo, se suspenderá el pago de las diferencias de las mesadas que resultaren de la presente reliquidación, comprendidas entre el 02 de mayo de 2011, fecha de efectos fiscales por prescripción trienal ordenados por el fallador y la fecha de inclusión en nómina del presente acto administrativo, por cuanto la solicitud de cumplimiento de la condena judicial impuesta, no fue presentada con la totalidad de los requisitos y documentos exigidos en el artículo 2.8.6.5.1 del Decreto 2469 de 2015, en especial los establecidos en el literal f íbidem, que señala:

(. . .) Artículo 2.8.6.5.1. Solicitud de pago. Sin perjuicio del pago de oficio por parte de la entidad pública, quien fuere beneficiario de una obligación dineraria a cargo de la nación establecida en una sentencia, laudo arbitral o conciliación, o su apoderado, podrá presentar la solicitud de pago ante la entidad condenada para que los dineros adeudados le sean consignados en su cuenta bancaria. Esta solicitud deberá ser presentada mediante escrito donde se afirme bajo la gravedad de juramento que no se ha presentado otra solicitud de pago por el mismo concepto, ni se ha intentado el cobro ejecutivo.

Para tales efectos se anexará a la solicitud, la siguiente información:

f) Los demás documentos que por razón del contenido de la condena u obligación, sean necesarios para liquidar su valor y que no estén o no deban estar en poder de la entidad, incluidos todos los documentos requeridos por el Sistema Integrado de Información Financiera (SIIF) Nación para realizar los pagos.)

Una vez se allegue el certificado de factores salariales arriba mencionado para dar cabal cumplimiento al fallo judicial proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS SALA DE DECISION, se procederá a emitir el acto administrativo correspondiente al pago del retroactivo pensional generado por las diferencias y su respectivo pago de intereses moratorios y demás enmarcado dentro del cabal cumplimiento al fallo judicial objeto de estudio.

Reconocer personería al(a) Doctor(a) SANABRIA CHACON MANUEL, identificado(a) con CC número 91,068,058 y con T.P. NO. 90682 del Consejo Superior de la Judicatura.

Son disposiciones aplicables\*: Sentencia proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS SALA DE DECISION y C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: En cumplimiento al fallo proferido por TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS SALA DE DECISION el 25 de abril de 2016, se Reliquida la pensión de VEJEZ del (a) señor(a) GUTIERREZ CARDONA OMAR, ya identificado (a), en los siguientes términos:

<b>Cuantía</b>	\$963,231
<b>Cuantía Letras</b>	NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UN
<b>Fecha Efectividad</b>	11 de enero de 2004
<b>Fecha Efectos Fiscales</b>	, con efectos fiscales a partir del 2 de mayo de 2011 por prescripción trienal

ARTÍCULO SEGUNDO: Dejar en suspenso el pago de las diferencias de las mesadas que resultaren de la presente reliquidación, comprendidas entre el 02 de mayo de 2011, fecha de efectos fiscales por prescripción trienal ordenados por el fallador y la fecha de inclusión en nómina del presente acto administrativo, hasta tanto se alleguen los documentos requeridos en la parte motiva de la presente resolución, evento en el cual se procederá a ordenar su pago al FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL, previa modificación de este acto.

ARTÍCULO TERCERO: Esta pensión estará a cargo de:

ENTIDAD	DÍAS	VALOR CUOTA
FONDO DE PENSIONES PUBLICAS - FOPEP-	7425	\$963,231.00

ARTÍCULO CUARTO: Anexar copia de la presente Resolución a la Resolución No. 26126 de 25 de noviembre de 2004.

ARTÍCULO QUINTO: Se le advierte al interesado (a) que para efecto de incluir en nómina el retroactivo, si a ello hubiere lugar en virtud del cumplimiento del fallo al de que trata esta resolución, previamente la Subdirección de nómina deberá validar con la Dirección Jurídica que no existan pagos efectuados como consecuencia de un proceso ejecutivo, ni que se encuentra en curso proceso ejecutivo alguno por este mismo concepto, caso en el cual deberá efectuar las compensaciones necesarias.

ARTÍCULO SEXTO: El Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional en cumplimiento al fallo objeto del presente acto administrativo, pagará la indexación ordenada en el artículo 187 del C.P.A.C.A, a favor del interesado (a), una vez se ordene el pago de las diferencias de las mesadas de que trata el ARTICULO SEGUNDO de la presente resolución.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Declárese la suspensión de la causación de intereses moratorios a partir de los tres meses siguientes a la fecha de solicitud de cumplimiento de la orden judicial, hasta la fecha en que sean allegados los documentos requeridos en la parte motiva de la presente resolución, en los términos del inciso 5

del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el inciso 2 del artículo 2.8.6.6.1 del Decreto 2469 de 2015.

ARTÍCULO OCTAVO: En cumplimiento al fallo objeto del presente acto administrativo, los intereses moratorios en los términos del artículo 192 del C.P.A.C.A., estarán a cargo de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP-, a favor del interesado (a) y se liquidaran por la Subdirección de Nomina de Pensionados, siendo parte integral de ésta resolución la liquidación respectiva, una vez se ordene el pago de las diferencias de las mesadas de que trata el ARTICULO SEGUNDO de la presente resolución.

PARÁGRAFO: Una vez se ordene el pago de las diferencias de las mesadas de que trata el ARTICULO SEGUNDO de la presente resolución la Subdirección de Nomina de Pensionados, deberá reportar a la Subdirección Financiera, la liquidación detallada de los intereses moratorios, a fin de que se efectúe la ordenación del gasto y el pago correspondiente.

ARTÍCULO NOVENO: La Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales reportará a la Subdirección Financiera las Costas Procesales y/o PARAFISCALES UGPP-, a favor del señor(a) OMAR GUTIERREZ CARDONA ya identificado (a), por la suma de \$1.726.763 (UN MILLÓN SETECIENTOS VEINTISÉIS MIL SETECIENTOS SESENTA Y TRES), a fin de que se efectúe la ordenación del gasto y el pago correspondiente, según disponibilidad presupuestal vigente.

ARTÍCULO DECIMO: De acuerdo a lo expresado en la parte considerativa de la presente resolución, envíese copia al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS SALA DE DECISION y al INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO para lo fines pertinentes.

ARTÍCULO DUODECIMO: Notifíquese al Doctor (a) SANABRIA CHACON MANUEL haciéndole saber que contra la presente providencia no procede recurso alguno.

Dicha orden ingreso en la nómina de pensionados en el mes de julio de 2017, así:

BANCOLOMBIA		CUPON DE PAGO No. 93950		
5994444923		MES 7	AÑO 2017	PAGUESE HASTA 25/10/2017
CIUDAD/DPTO MANIZALES(1) / CALDAS(17)		SUCURSAL AVENIDA SANTANDER(59) CRA 23 NO. 59-108		
IDENTIFICACION CC 10223296	NOMBRE PENSIONADO GUTIERREZ CARDONA OMAR			
COD.	CONCEPTOS	INGRESOS		EGRESOS
10	JUBILACIONAL	1.690,153.39		
43	RELIQUIDACION PAGO UNICO AL 12%	42,494,367.27		
45	RELIQ PAGO UNICO MSDA ADIC 0%	7,470,169.91		
18	SALUD TOTAL S.A. E.P.S.			5,305,500.00
173	FINCOMERCIO			23,000.00
171	FINCOMERCIO (4 de 117)			386,234.00
156	REINTEGROS NACION DESCUENTOS POR APORTES			37,154,035.00
Línea de Atención al Pensionado:		51,654,690.57		42,868,769.00
Carrera 7 No. 31 - 10 Piso 8 Edificio Torre Bancolombia Bogotá 3198820Página Web: www.fopep.gov.co - Servicios en línea / Contáctenos		<b>NETO A PAGAR</b>		8,785,921.57

(CUPON DEFINITIVO) Cambio de Cupón en postnomina.

RESUMEN FINAL						
Concepto	Mesadas	Indexación	Intereses	Total a Reportar	Descuentos Salud	Neto a Pagar
0	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
5	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
10	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
12	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
12	37.912.110,41	4.582.257,50	0,00	42.494.367,91	5.099.324,15	37.395.043,76
12,5	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
Mesadas Adicionales	6.662.963,68	807.206,33	0,00	7.470.170,01	0,00	7.470.170,01
<b>Totales</b>	<b>44.575.074,09</b>	<b>5.389.463,83</b>	<b>0,00</b>	<b>49.964.537,92</b>	<b>5.099.324,15</b>	<b>44.865.213,77</b>

Con resolución RDP 019487 del 11 de mayo de 2017 SE MODIFICO la parte motiva pertinente y los artículos SEGUNDO, SEXTO, SEPTIMO, OCTAVO y se dispuso adicionar el ARTICULO DECIMO, referente a intereses, descuentos de aportes, entre otros, de la Resolución RDP 44252 del 28 de noviembre de 2016:

#### RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Modificar la parte motiva pertinente y los artículos SEGUNDO, SEXTO, SEPTIMO, OCTAVO y adicionar el ARTICULO DECIMO SEGUNDO de la Resolución No. RDP 044252 del 28 de noviembre de 2016, los cuales quedarán así:

"ARTÍCULO SEGUNDO: Previa liquidación del área de nómina, el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional pagará al interesado (a) las diferencias que resultaren de aplicar el artículo anterior y la(s) Resolución(es) No(s). 26126 del 25 de noviembre de 2004, teniendo especial cuidado en deducir lo cancelado por vía ejecutiva o administrativa, con los reajustes correspondientes, previas las deducciones ordenadas por la ley, con observancia del turno respectivo.

ARTÍCULO SEXTO: El Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional en cumplimiento al fallo objeto del presente acto administrativo, pagará la indexación ordenada en los artículos 187 del C.P.A.C.A., a favor del interesado (a).

ARTÍCULO SEPTIMO: En cumplimiento al fallo objeto del presente acto administrativo, los intereses moratorios en los términos del artículo 192 del C.P.A.C.A., estarán a cargo de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y

PARAFISCALES UGPP, a favor del interesado(a) y se liquidarán por la Subdirección de Nomina de Pensionados, siendo parte integral de ésta resolución la liquidación respectiva.

PARÁGRAFO: Una vez sea incluida en nómina la presente resolución, la Subdirección de Nomina de Pensionados, deberá reportar a la Subdirección Financiera, la liquidación detallada de los intereses moratorios, a fin de que se efectúe la ordenación del gasto y el pago correspondiente según disponibilidad presupuestal vigente.

DECIMO SEGUNDO: Descontar de las mesadas atrasadas a las que tiene derecho el(a) señor(a) GUTIERREZ CARDONA OMAR, la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL TREINTA Y CINCO pesos (\$37,154,035.00 m/cte) por concepto de aportes para pensión de factores de salario no efectuados. Lo anterior, sin perjuicio de que con posterioridad se determine que el pensionado adeuda valores adicionales o superiores por el referido concepto, o se establezca que los aportes inicialmente descontados deben ser objeto de la aplicación de algún tipo de actualización o ajuste en su valor, y en consecuencia se proceda a adelantar su cobro, para lo cual se deberá enviar una copia de la presente resolución al área competente. Igualmente la Subdirección de Nómina tendrá especial cuidado en deducir los valores previamente ordenados y descontados en actos administrativos anteriores por el mismo concepto."

ARTICULO SEGUNDO: Levantar la Suspensión de la causación de los intereses moratorios ordenada en el artículo séptimo de la Resolución No. RDP 044252 del 28 de noviembre de 2016, desde el 01 de marzo de 2017, fecha en la cual se aportaron los documentos requeridos en los términos del inciso 5 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el inciso 2 del artículo 2.8.6.6.1 del Decreto 2469 de 2015.

ARTICULO TERCERO: Anéxese copia de esta Resolución a la Resolución No Resolución No. RDP 044252 del 28 de noviembre de 2016 y envíese al Área de Nómina para los fines legales pertinentes.

ARTICULO CUARTO: Los demás apartes y artículos de la Resolución No. RDP 044252 del 28 de noviembre de 2016 no sufren aclaración ni modificación alguna y deberá darse estricto cumplimiento a lo establecido en ellos.

ARTICULO QUINTO: Notifíquese al Doctor RDP 044252 del 28 de noviembre de 2016, haciéndole saber que contra la presente providencia no procede recurso alguno.

Mediante RDP 028004 del 12 de julio de 2017, se adicionó el artículo décimo tercero a la Resolución RDP 44252 del 28 de noviembre de 2016, y se dispuso enviar copia de la resolución al área competente para que efectúe los trámites pertinentes al cobro de lo adeudado por concepto de aporte patronal por el Instituto Colombiano Agropecuario, por un monto de (\$116,106,359.00 m/cte), a quienes se les notificará personalmente.

Con RDP 0355538 del 14 de septiembre de 2017, se modificó la parte motiva pertinente y el artículo noveno de la Resolución No.044252 del 28 de noviembre de 2016, indicando que La Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales reportará a la Subdirección Financiera Las Costas procesales y/o Agencias en Derecho a cargo de la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP-, a favor del señor(a) OMAR GUTIERREZ CARDONA ya identificado (a), por la suma de \$1.754.552.00 MCTE, a fin de que se efectúe la ordenación del gasto y el pago correspondiente, según disponibilidad presupuestal vigente.

Posteriormente con Resolución No. RDP 45203 del 27 de Noviembre de 2018, se deja sin efectos la resolución NO. RDP 028004 DEL 12 DE JULIO DE 2017 y se modifica la resolución no. RDP 019487 DEL 11 DE MAYO DE 2017 que a su vez modifica la parte motiva pertinente y los artículos SEGUNDO, SEXTO, SEPTIMO, OCTAVO y adicionar el ARTICULO DECIMO SEGUNDO de la Resolución No. RDP 044252 del 28 de noviembre de 2016 en la cual se indica que se debe descontar de las mesadas atrasadas a las que tiene derecho el(a) señor(a) GUTIERREZ CARDONA OMAR, la suma de (\$2.496.561,63 m/cte) por concepto de aportes para pensión de factores de salario no efectuados:

#### **RESUELVE**

ARTÍCULO PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS la RESOLUCION No. RDP 028004 DEL 12 de julio de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva:

ARTÍCULO SEGUNDO: Modificar la parte motiva pertinente y el ARTICULO PRIMERO de la Resolución No. RDP 019487 del 11 de mayo de 2017, el cual quedara así:

(. . .) ARTICULO PRIMERO: Modificar la parte motiva pertinente y los artículos SEGUNDO, SEXTO, SEPTIMO, OCTAVO y adicionar el ARTICULO DECIMO SEGUNDO de la Resolución No. RDP 044252 del 28 de noviembre de 2016, los cuales quedarán así:

"ARTÍCULO SEGUNDO: Previa liquidación del área de nómina, el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional pagará al interesado (a) las diferencias que resultaren de aplicar el artículo anterior y la(s) Resolución(es) No(s). 26126 del 25 de noviembre de 2004, teniendo especial cuidado en deducir lo cancelado por vía ejecutiva o administrativa, con los reajustes correspondientes, previas las deducciones ordenadas por la ley, con observancia del turno respectivo.

ARTÍCULO SEXTO: El Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional en cumplimiento al fallo objeto del presente acto administrativo, pagará la indexación ordenada en los artículos 187 del C.P.A.C.A., a favor del interesado (a).

ARTÍCULO SEPTIMO: En cumplimiento al fallo objeto del presente acto administrativo, los intereses moratorios en los términos del artículo 192 del C.P.A.C.A., estarán a cargo de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP, a favor del interesado(a) y se liquidarán por la Subdirección de Nomina de Pensionados, siendo parte integral de ésta resolución la liquidación respectiva.

PARÁGRAFO: Una vez sea incluida en nómina la presente resolución, la Subdirección de Nómina de Pensionados, deberá reportar a la Subdirección Financiera, la liquidación detallada de los intereses moratorios, a fin de que se efectúe la ordenación del gasto y el pago correspondiente según disponibilidad presupuestal vigente.

DECIMO SEGUNDO: Descontar de las mesadas atrasadas a las que tiene derecho el(a) señor(a) GUTIERREZ CARDONA OMAR, la suma de (\$2.496.561,63 m/cte) por concepto de aportes para pensión de factores de salario no efectuados. Lo anterior, sin perjuicio de que con posterioridad se determine que el pensionado adeuda valores adicionales o superiores por el referido concepto, o se establezca que los aportes inicialmente descontados deben ser objeto de la aplicación de algún tipo de actualización o ajuste en su valor, y en consecuencia se proceda a adelantar su cobro, para lo cual se deberá enviar una copia de la presente resolución al área competente. Igualmente la Subdirección de Nómina tendrá especial cuidado en deducir los valores previamente ordenados y descontados en actos administrativos anteriores por el mismo concepto." ( . . )

ARTICULO TERCERO: Los demás apartes y artículos de la Resolución No. RDP 019487 del 11 de mayo de 2017, no sufren aclaración, adición ni modificación alguna.

ARTÍCULO CUARTO: Anéxese copia de ésta Resolución a la Resolución RDP 028004 DEL 12 de julio de 2017, RDP 019487 del 11 de mayo de 2017, y envíese a la Subdirección de defensa judicial de ésta Entidad para los Fines legales pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: Notifíquese a los interesados. Haciéndole saber que contra la presente providencia no procede recurso alguno.

Con Auto ADP 0062 del 04 de enero de 2019, se hizo una aclaración por parte de nómina de pensionados y se indica que los descuentos por aportes fueron ajustados conforme a la Resolución No. RDP 45203 DEL 27 de noviembre de 2018.

De conformidad con lo anterior se procedió por parte de la UGPP a la devolución de \$ 34.657.47337 de los \$ 37.154.035,00 que se habían descontado por aportes a pensión, quedando dicho descuento en la suma de \$ 2.496.561,63.

Lo anterior ratifica que la UGPP cumplió con lo ordenado en la sentencia, pero se equivocó al descontar los aportes a pensión con el valor inicial que lo hizo.

RESUMEN FINAL						
Concepto	Mesadas	Indexación	Intereses	Total a Reportar	Descuentos Salud	Neto a Pagar
0	34.657.473,37	0,00	0,00	34.657.473,37	0,00	34.657.473,37
5	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
10	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
12	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
12	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
12,5	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
Mesadas Adicionales	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
<b>Totales</b>	<b>34.657.473,37</b>	<b>0,00</b>	<b>0,00</b>	<b>34.657.473,37</b>	<b>0,00</b>	<b>34.657.473,37</b>

BANCOLOMBIA		CUPON DE PAGO No. 57488		
5994444923		MES 2	ANO 2019	PAGUESE HASTA 25/05/2019
CIUDAD/DPTO MANIZALES(1) / CALDAS(17)		SUCURSAL AVENIDA SANTANDER(59) CRA.23 NO. 59-108		
IDENTIFICACION CC 10223296		NOMBRE PENSIONADO GUTIERREZ CARDONA OMAR		
COD.	CONCEPTOS	INGRESOS	EGRESOS	
10	JUBILACION NAL	1.815.225,78		
51	DEVOLUCION DINEROS PENSIONADOS	34.657.473,37		
18	SALUD TOTAL S.A. E.P.S.		217.900,00	
173	FINCOMERCIO		24.792,00	
171	FINCOMERCIO (8 de 103)		730.411,00	
Línea de Atención al Pensionado:		36.472.699,15	973.103,00	
Carrera 7 No. 31 - 10 Piso 8 Edificio Torre Bancolombia Bogotá 3198820Página Web: www.fopep.gov.co - Servicios en línea / Contáctenos		<b>NETO A PAGAR</b>	35.499.596,15	

Revisada la base de financiera, se tiene que ya se cancelaron unas sumas por concepto de costas e intereses por los siguientes valores:

INTERESES	COSTAS	CONCILIACIONES	OTROS	DEVOLUCION
\$ 4.764.315,61	\$ 1.754.552,00			

  

RDP	Fecha RDP	SFO	FECHA SFO	Fecha en Financiera	ESTADO GESTIÓN	PAGADO A	FECHA PAGADO
35538	14/09/2017	SFO 001126	27/03/2018	15/09/2017	PAGADO	BENEFICIARIO	28/06/2018
44252	28/11/2016	SFO 000865	27/03/2018	01/09/2017	PAGADO	APODERADO	28/06/2018

Lo anterior conforme a los siguientes soportes:

- Resolución número SFO 000865 del 27 de marzo del año 2018 "Por la cual se ordena y paga un gasto por concepto de intereses moratorios y/o costas procesales y/o Agencias en Derecho" por valor de CUATRO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS QUINCE PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVO (\$4,764,315.61).
- Resolución número SFO 001126 del 27 de marzo del año 2018 "Por la cual se ordena y paga un gasto por concepto de intereses moratorios y/o costas procesales y/o Agencias en Derecho" por valor de UN MILLON SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$1,754,552.00)
- Orden de pago Presupuestal de gastos del 26 de junio de 2018 por valor de CUATRO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS QUINCE PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVO (\$4,764,315.61).
- Orden de pago Presupuestal de gastos del 26 de junio de 2018 por valor de UN MILLON SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$1,754,552.00).

Los intereses, se calcularon conforme a la normatividad que se detallará enseguida. No se calculan intereses en el mes que se incluye en nómina, porque se considera que no se causan, dados los tiempos establecidos para el reporte y pago de la nómina.

El procedimiento del cálculo tiene en cuenta lo siguiente:

Fórmula General: Capital \* Tasa de Usura o DTF diaria \* Días Calendario del Mes.

En donde:

Capital: Suma fija que corresponde al valor de las mesadas, o diferencias de mesadas, con su respectiva indexación (si procede), acumuladas hasta la fecha de ejecutoria. Las mesadas o diferencias de mesadas posteriores a la fecha de ejecutoria no constituyen capital para efectos del cálculo de intereses moratorios.

Tasa de Usura diaria: Corresponde a la tasa de usura (interés bancario corriente \* 1.5), vigente a cada periodo (mes) liquidado, la cual se convierte de efectiva anual a diaria nominal por medio de la siguiente formula:

$$((1+USURA) ^ (1 / \text{días del año})) - 1$$

Se toman años de 365 o 366 días.

Para los casos del Artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, durante los primeros 10 meses posteriores a la fecha de ejecutoria se reemplaza la USURA por el DTF vigente en el respectivo mes.

Días calendario del Mes: Los días no se estiman contablemente, sino en el número exacto que tiene cada mes del año, sea 28, 29, 30 o 31 días.

Se debe tener presente que se pagarán, en los casos del Artículo 177 del CCA, los primeros seis (6) meses de intereses, pero para continuar generando los mismos el peticionario o su apoderado deberán allegar la totalidad de documentos requeridos para la liquidación del fallo, motivo por el cual en caso de ser allegados por un ente externo o por los abogados de la entidad, no se procederá a reanudar el pago de intereses, pagándose únicamente los primeros seis (6) o tres (3) meses, según corresponda.

En caso de que el peticionario tarde más de seis (6) meses en allegar la totalidad de los documentos, perderá los intereses generados a partir del mes siete (7) y hasta la fecha que allegue la totalidad de los documentos.

En los casos del Artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el plazo es de tres (3) meses.

#### METODOLOGÍA UNIDAD

La tasa que se debe aplicar es la de usura diaria cuyo cálculo es como sigue:

$$\text{Usura Diaria} = ((1 + \text{Usura})^{(1/\text{días del año})}) - 1$$

Donde Usura = Es la tasa de interés bancario corriente multiplicada por el factor 1.5.

De conformidad con lo anterior se evidencia que la UNIDAD, en su momento reliquidó los intereses moratorios, teniendo en cuenta lo siguiente:

DATOS DE LA CONSTANCIA			
NUMERO DE RESOLUCION	44252	FECHA	28/11/2016
FALLO PROFERIDO POR			
FECHA DE LA EJECUTORIA	10/05/2016	FECHA DE LA SOLICITUD	01/03/2017
FECHA DE PAGO CAPITAL	30/06/2017	CAPITAL	\$44,029,097.63
TOTAL INTERESES CALCULADOS		\$4,764,315.61	

LIQUIDACIÓN DETALLADA				
DESDE	HASTA	TIPO TASA	DIAS	VALOR INTERESES
10/05/2016	31/05/2016	DTF	22	\$175,349.24
01/06/2016	30/06/2016	DTF	30	\$241,822.20
01/07/2016	31/07/2016	DTF	31	\$262,107.17
01/08/2016	09/08/2016	DTF	9	\$75,386.79
10/08/2016	31/08/2016	CESACION INT	22	\$ 0.00
01/09/2016	30/09/2016	CESACION INT	30	\$ 0.00
01/10/2016	31/10/2016	CESACION INT	31	\$ 0.00
01/11/2016	30/11/2016	CESACION INT	30	\$ 0.00
01/12/2016	31/12/2016	CESACION INT	31	\$ 0.00
01/01/2017	31/01/2017	CESACION INT	31	\$ 0.00
01/02/2017	28/02/2017	CESACION INT	28	\$ 0.00
01/03/2017	09/03/2017	DTF	9	\$69,902.73
10/03/2017	31/03/2017	1.5 COMERCIAL	22	\$767,270.90
01/04/2017	30/04/2017	1.5 COMERCIAL	30	\$1,045,871.40
01/05/2017	31/05/2017	1.5 COMERCIAL	31	\$1,080,733.78
01/06/2017	30/06/2017	1.5 COMERCIAL	30	\$1,045,871.40

Sobre el particular, es necesario advertir que los intereses moratorios de que trata el artículo 192 del CPACA, se generan por el tardío cumplimiento de las condenas judiciales, **y se originan únicamente respecto de las cantidades líquidas causadas hasta la fecha de ejecutoria de la respectiva sentencia**, lo que significa, que la fecha de ejecutoria de la decisión judicial, marca el límite de conformación del capital sobre el cual se calculan los intereses moratorios en comento.

En otras palabras, las sumas líquidas reconocidas en una sentencia devengan intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia, por lo cual, es sobre el capital indexado generado hasta dicha fecha el que debe ser tenido en cuenta para calcular intereses moratorios, sin que sea viable que el mismo contenga mesadas que se causaron con posterioridad a dicha ejecutoria y/o que dicho capital se incremente periódicamente con los intereses que va devengado mes a mes, pues tal figura, se convertiría en anatocismo al permitir que los intereses devenguen más intereses figura que por demás se encuentra prohibida en nuestro ordenamiento jurídico.

Ahora, es necesario recordar que los intereses moratorios que se deben calcular sobre el capital anterior, se deben liquidar desde la ejecutoria de la sentencia hasta la fecha de pago del capital ordenado en la sentencia base de ejecución. En este orden, al verificar el caso en particular, en principio podríamos concluir que los intereses moratorios se deben liquidar desde la ejecutoria de la sentencia, esto es, **29-11-2017**, hasta el mes anterior a la fecha de su pago o sea hasta el **30 de noviembre de 2018**, mes de orden de inclusión en nómina, siempre que se haya dado estricto cumplimiento a las previsiones contenidas en el artículo 192 del CPACA, pues en caso negativo, resulta válido la aplicación de la cesación de intereses moratorios.

En efecto, la norma que establece la forma como se deben liquidar los intereses que se pretenden en el proceso ejecutivo que nos ocupa, es el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone:

“ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud”.

Que de conformidad con lo señalado en el inciso quinto (5°) del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 la solicitud de pago presentada por los beneficiarios dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia judicial, impedirá la suspensión de la causación de intereses, siempre y cuando sea presentada con la totalidad de los requisitos y documentos anteriormente señalados.

De igual manera, una vez suspendida la causación de intereses, la misma se reanudará solamente cuando la solicitud sea presentada con la totalidad de los requisitos y documentos de que trata este artículo.”

Por su parte el Decreto 768 de 1993, norma vigente al momento de la ejecutoria de la sentencia, en su artículo 3 señaló como requisitos para requerir el cumplimiento de una sentencia lo siguiente:

*“Solicitud de pago: Quien fuere beneficiario de una obligación dineraria establecida en una sentencia condenatoria a cargo de la Nación, o su apoderado especialmente constituido para el efecto, elevará la respectiva solicitud de pago ante la Subsecretaría Jurídica del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, mediante escrito presentado personalmente ante dicha Subsecretaría o con escrito dirigido a la misma, donde conste la presentación personal ante juez o notario, en la cual deberá afirmar bajo la gravedad del juramento que no se ha presentado ninguna otra solicitud de pago por el mismo concepto. Para tales efectos allegará a su solicitud:*

a) *<Literal modificado por el artículo 2 del Decreto 818 de 1994. El nuevo texto es el siguiente:> Primera copia auténtica de la respectiva sentencia con la constancia de notificación y fecha de ejecutoria.*

b) *De ser el caso, los poderes que se hubieren otorgado, los cuales deberán reunir los requisitos de ley y estar expresamente dirigidos al Ministerio de Hacienda y Crédito Público o a la Subsecretaría Jurídica del mismo, la cual cumplidos estos requisitos procederá a efectuar el reconocimiento de la correspondiente personería jurídica.*

c) *Los datos de identificación, teléfono y dirección de los beneficiarios y sus apoderados.*

d) *De ser el caso, la certificación del Banco de la República, sobre el valor del gramo de oro.*

e) *Para los casos de reintegro, deberá anexarse una declaración extrajuicio y personal, en la que se manifieste*

si se recibieron o no salarios o emolumentos de origen oficial durante el tiempo en que estuvo retirado de su trabajo, e indicarse que no se intentó el cobro ejecutivo después de (18) meses, si fuere el caso.

f) Los demás documentos que, por razón del contenido de la condena, sean necesarios para liquidar su valor.

Por su parte al reglamentarse el artículo 192 del CPACA, el Decreto 2469 de 2015, que entró a regir en diciembre de 2015 señaló:

*“Artículo 2.8.6.5.1. Solicitud de pago. Sin perjuicio del pago de oficio por parte de la entidad pública, quien fuere beneficiario de una obligación dineraria a cargo de la nación establecida en una sentencia, laudo arbitral o conciliación, o su apoderado, podrá presentar la solicitud de pago ante la entidad condenada para que los dineros adeudados le sean consignados en su cuenta bancaria. Esta solicitud deberá ser presentada mediante escrito donde se afirme bajo la gravedad de juramento que no se ha presentado otra solicitud de pago por el mismo concepto, ni se ha intentado el cobro ejecutivo. Para tales efectos se anexará a la solicitud, la siguiente información:*

- a) Los datos de identificación, teléfono, correo electrónico y dirección de los beneficiarios y sus apoderados;
- b) Copia de la respectiva sentencia, laudo arbitral o conciliación con la correspondiente fecha de ejecutoria;
- c) El poder que se hubiere otorgado, de ser el caso, el cual deberá reunir los requisitos de ley, incluir explícitamente la facultad para recibir dinero y estar expresamente dirigido a la entidad condenada u obligada;
- d) Certificación bancaria, expedida por entidad financiera, donde se indique el número y tipo de cuenta del apoderado y la de aquellos beneficiarios mayores de edad que soliciten que el pago se les efectúe directamente;
- e) Copia del documento de identidad de la persona a favor de quien se ordena efectuar la consignación;
- f) Los demás documentos que, por razón del contenido de la condena u obligación, sean necesarios para liquidar su valor y que no estén o no deban estar en poder de la entidad, incluidos todos los documentos requeridos por el Sistema Integrado de Información Financiera (SIIF)-Nación para realizar los pagos.

Como se puede observar, inclusive antes de la reglamentación del CPACA se contempló el requisito de aportar **copia autentica de la respectiva sentencia, laudo arbitral o conciliación con la correspondiente fecha de ejecutoria, así como los documentos que, por razón del contenido de la condena u obligación, sean necesarios para liquidar su valor**, que, para el caso en particular, se traducen en los certificados de factores salariales.

Que tal como se evidencia, el demandante no solicitó el cumplimiento de su fallo judicial dentro de los tres meses siguientes a la ejecutoria, por ende, los intereses moratorios en el presente caso no pueden liquidarse de manera ininterrumpida pues en el presente caso aplica la sanción prevista en el artículo 192 del CPACA, esto es, la cesación de los intereses moratorios.

En consecuencia, los intereses moratorios de que trata el artículo 192 del CPACA deben liquidarse desde la fecha de ejecutoria, esto es, desde el **10-05-2016**, hasta el **09-08-2016** fecha de la expiración de los 3 meses de que trata el Artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y comenzaran nuevamente a partir del 01-03-2017 hasta el 30-06-2017 mes anterior a la inclusión en nómina de la resolución que dio cumplimiento a la sentencia base de ejecución.

Visto lo anterior se tiene que la liquidación de intereses dentro del proceso que nos ocupa debe corresponder a la suma de \$4.764.315.61 según se evidencia en la liquidación adjunta, y ese fue el valor que se canceló.

Respecto a las anteriores afirmaciones se cuenta con los siguientes soportes:

- Resolución número SFO 001126 del 27 de marzo del año 2018 “Por la cual se ordena y paga un gasto por concepto de intereses moratorios y/o costas procesales y/o Agencias en Derecho” por valor de UN MILLON SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$1,754,552.00)

- Orden de pago Presupuestal de gastos del 26 de junio de 2018 por valor de UN MILLON SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$1,754,552.00).
- Liquidación de la SUBDIRECTORA NÓMINA DE PENSIONADOS UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP

BANCOLOMBIA		CUPON DE PAGO No. 57488	
5994444923		MES 2	ANO 2019
CIUDAD/DPTO MANIZALES(1) / CALDAS(17)		SUCURSAL AVENIDA SANTANDER(59) CRA 23 NO. 59-108	
IDENTIFICACION CC 10223296	NOMBRE PENSIONADO GUTIERREZ CARDONA OMAR		
COD.	CONCEPTOS	INGRESOS	EGRESOS
10	JUBILACION NAL	1,815,225.78	
51	DEVOLUCION DINEROS PENSIONADOS	34,657,473.37	
18	SALUD TOTAL S.A. E.P.S.		217,900.00
173	FINCOMERCIO		24,792.00
171	FINCOMERCIO (8 de 103)		730,411.00
Línea de Atención al Pensionado:		36,472,699.15	973,103.00
Carrera 7 No. 31 - 10 Piso 8 Edificio Torre Bancolombia Bogotá 3198820Página Web: www.fopep.gov.co - Servicios en línea / Contactenos		<b>NETO A PAGAR</b>	35,499,596.15

Adicional a lo anterior, mediante Auto ADP 003996 del 29 de julio del año 2021, la UGPP se pronunció respecto al pago de intereses de la siguiente manera:

(...)

Que como se observa, la demanda ejecutiva se encuentra encaminada a obtener el pago de los intereses moratorios causados desde el 11 de mayo de 2016 hasta el 25 de febrero de 2019 derivados del fallo declarativo.

Que de acuerdo con el recuento probatorio, la UGPP realizó pago por concepto de intereses moratorios por la suma de \$4.764.315,61, a favor del apoderado del Causante.

Que consta en los antecedentes administrativos e igualmente se consigna en el mandamiento de pago, que el fallo declarativo cobró ejecutoria el 10 de mayo de 2016.

Sin embargo, se evidencia que el periodo de causación de los intereses sobre el cual se calculó el valor por parte de la UGPP que es el 01 de marzo de 2017 (fecha de completitud documental) difiere del tomado por el Despacho que es el 11 de mayo de 2016.

Que en este punto, es pertinente traer a estudio el art. 177 del C.C.A., que prevé:

() Cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma. ( )

Entonces tenemos que, a partir de la fecha de ejecutoria del fallo contencioso; el interesado cuenta con un periodo de seis meses para solicitar el pago de los intereses; el cual se cumplía en noviembre de 2016, sin embargo, solo hasta 1 de marzo de 2017 se allegó la totalidad de los elementos de juicio.

Que, por lo tanto, los intereses moratorios fueron calculados contando los periodos muertos, a partir del mes 7o de la fecha de ejecutoria de la sentencia dado que no se evidenció el cumplimiento del requisito anterior en los primeros 6 meses, y reanudando el cálculo a partir de la radicación de la completitud documental, por cuanto no se puede imputar a la administración el pago por causa de inactividad de la parte interesada.

Es decir, se aplicó cesación de intereses durante el periodo del 10 de agosto de 2016 (fecha solicitud de cumplimiento al fallo) hasta el 28 de febrero de 2017 (día anterior a la completitud) y se liquidaron los intereses hasta el 30 de junio de 2017 (día anterior a la inclusión en la nómina), mientras que el Juzgado los calcula hasta el 25 de febrero de 2019.

Que en consecuencia, no existe pago pendiente a cargo de la Unidad como consecuencia de la acción judicial referida, pues como se dejó establecido el pago de los intereses se realizó en la forma prevista en el art. 177 C.C.A., por lo que se remitirá copia del presente auto a la Subdirección de Defensa judicial UGPP, para las actuaciones pertinentes ante el Despacho judicial de conocimiento.

(...)"

### **Frente a la condena en costas**

Solicito respetuosamente, en segunda instancia sea revocada la condena en costas en contra de mi representada, teniendo en cuenta el cambio de criterio en este sentido tanto del Consejo de Estado como del Tribunal Administrativo de Risaralda

Me permito traer a colación la sentencia del 08 de junio de 2017, proferida por el Honorable Consejo de Estado, Consejera Ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, con número de radicación 170012333000201500246 01 (3066-2016), Actor: Flora Elisa Gómez Gómez Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, en donde el Alto Tribunal analiza la condena en costas:

"En cuanto a las costas<sup>1</sup>, debe reiterar la Sala lo expuesto por ambas subsecciones de la Sección Segunda<sup>2</sup> de esta Corporación sobre el particular, en la medida que el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo entrega al juez la facultad de disponer sobre su condena, lo cual debe resultar de analizar diversos aspectos dentro de la actuación procesal, tales como la conducta de las partes, y que principalmente aparezcan causadas y comprobadas, siendo consonantes con el contenido del artículo 365 del CGP; descartándose así una apreciación objetiva que simplemente consulte quien resulte vencido para que le sean impuestas.

En el caso, la Sala observa que el a quo condenó en costas a la parte vencida por este simple hecho, sin realizar el análisis respectivo atendiendo los criterios ya definidos por la jurisprudencia, echándose de menos además, alguna evidencia de causación de expensas que justifiquen su imposición a la parte demandada, por ello, no se condenará en costas."

Por lo anteriormente expuesto, solicito muy respetuosamente a la sala de decisión en segunda instancia sea revocada la decisión de la señora Juez en primera instancia, proferida el 29 de septiembre de 2021 y en su lugar se profiera decisión que reconozca prosperidad en los argumentos esgrimidos dentro del presente recurso de apelación.

De la señora Juez, respetuosamente,



MARTHA ELENA HINCAPIÉ PIÑERES

C.C. 24.324.867 de Manizales

T.P. 31.007 del C.S. de la J.

---

<sup>1</sup> Estas erogaciones económicas son aquellos gastos en que incurre una parte a lo largo del proceso en aras de sacar adelante la posición que detenta, tales como gastos ordinarios, cauciones, honorarios a auxiliares de la justicia, publicaciones, viáticos, entre otros; que encuadran en lo que se denomina como expensas. Así mismo, se comprenden los honorarios del abogado, que en el argot jurídico son las agencias en derecho. (Artículos 361 y ss. CGP).

<sup>2</sup> Sentencia del 19 de enero de 2015, N° Interno 4583-2013, Consejero Ponente Gustavo Eduardo Gómez Aranguren; Sentencia del 16 de julio de 2015, No. Interno 4044-2013, Consejera Ponente (e) Sandra Lisset Ibarra Vélez.